



RESOLUCION No. CSJATR18-347
Jueves, 07 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor José Lorenzo Vasco Morales contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Radicado No. 2018 - 00204 Despacho (02)

Solicitante: José Lorenzo Vasco Morales.

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Juan José Paternina Simancas.

Proceso: 2017 - 00774

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00204 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor José Lorenzo Vasco Morales, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00774 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer cierta mora por parte del recinto judicial en pronunciarse sobre solicitud del 11 de enero de 2018, en la cual se solicitaron medidas cautelares y hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Los hechos que dan origen al presente trámite de vigilancia judicial administrativa, fueron presentados por el quejoso en escrito de fecha 9 de mayo de 2018.

De igual forma se observa que los demás expedientes mencionados en la solicitud, ya fueron repartidos para vigilancia judicial administrativa de manera separada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 -4

No. GP 059 -4

2018

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja, objeto de estudio, el 9 de mayo de 2018, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; procediendo a recopilar la información mediante auto del 15 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00774, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allego respuesta alguna.



15errán

Seguidamente, durante estos días el **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, allego sus descargos mediante correo electrónico de fecha 1° de junio de 2018, en el que argumenta lo siguiente y según analizados en el presente caso, en consideración a los motivos de retardo para presentar descargos:

Soy JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en mi condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, concurro a esa sala, dentro del término concedido, a fin de ejercer mi defensa dentro de la vigilancia administrativa de la referencia.

Motivo de la vigilancia:

Aduce el quejoso que PRESUNTA MORA DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 00774 -2.017 SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE UNAS MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADAS EL 11 DE ENERO DE 2.018.

Debo manifestarle, que mediante auto de fecha 29 de Mayo de 2.018, se resolvió la solicitud de medidas cautelares y se notificó por estado de Junio 01 de 2.018.

Vale la pena manifestarle a su señoría, que no he recibido notificación respecto a esta vigilancia, sino hasta el día de hoy junio primero de 2.018; ya que por arreglos en fibra óptica del sistema en Soledad directamente en el palacio de justicia, ha habido inconvenientes para ello; por esta razón no sabía nada respecto a la vigilancia administrativa que se me había iniciado en razón del proceso antes mencionado 4y de inmediato solicité la búsqueda del proceso y constaté que mediante autos de 29 de Mayo de 2.018 se había dado respuesta a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y notificado por estado del día 01 de Junio de 2.018.

He de manifestar que en estos juzgado de pequeñas causas de Soledad se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tenemos que ponerles siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratamos de estar siempre al día en todos los aspectos y para mi es raro que el señor LORENZO VASCO MORALES haya iniciado estas acciones a sabiendas que él tiene un alto número de procesos en este despacho y todos se le ha resuelto de manera rápida.

Por las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente desestimar la queja interpuesta.

En cumplimiento a lo ordenado por Usted le estoy remitiendo copia del auto antes mencionados de fecha Mayo 29 de 2.018.

Recibo notificaciones en la sede de mi despacho ubicado en la Calle 20 Ne 21-25 piso 3Q de Soledad - Atlántico Palacio de Justicia.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, constatando las actuaciones surtidas dentro de la comisión asignada.

Aríst

Esta Judicatura procederá a instar al titular del recinto judicial en el sentido de cumplir con los requerimientos que le sean solicitados por esta Corporación dentro del término señalado para ello, sin embargo, en este caso se procederá por celeridad y eficacia a contar con la respuesta y estudiar la misma y los anexos que la acompañan.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al funcionario judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa? Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos



legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

VI.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se observa que solo aporta la petición inicial de vigilancia judicial administrativa sin anexos.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, fueron allegados los siguientes documentos probatorios junto con el informe de descargos:

- Copia del expediente para realizar la inspección correspondiente.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de unas medidas cautelares, solicitadas dentro del expediente radicado bajo el No. 2017 - 00774?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico verifica que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, se tramita el proceso objeto de estudio dentro de la presente vigilancia judicial administrativa.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones dejadas de realizar por parte del recinto judicial, relacionadas con la solicitud de medida de embargo, elevada desde el 11 de enero del año 2018, dentro de la demanda principal.

Que el funcionario judicial rindió informe inicial en el cual aclaró que la situación que dio origen al presente trámite administrativo se encuentra superada a raíz de la expedición del auto de fecha 29 de mayo del 2018, seguidamente expone que no dio respuesta en el tiempo otorgado por esta Corporación, en el oficio de vinculación al presente trámite, por haberse presentado inconvenientes con la fibra óptica del Palacio de Justicia de Soledad.

Seguidamente el titular del Juzgado Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, señala en su escrito que estos recintos judiciales manejan un alto porcentaje de procesos sobre los cuales presentan solicitudes en su gran mayoría lo que puede originar este tipo de situaciones.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en efecto existió un retraso de casi cuatro (4) meses por parte del Despacho para pronunciarse a la solicitud de embargo, y si bien, la situación de inconformidad se encuentra superada a la fecha, esta Judicatura considera pertinente recordar al titular del recinto judicial el deber de celeridad en los procesos judiciales y disponer mejoramientos en su secretaría, organizando los expedientes y determinar cuáles de ellos tienen peticiones pendientes por resolver, para evitar que se presenten este tipo de trámites administrativos.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo si bien encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, la misma a la fecha se encuentra normalizada; toda vez que el funcionario argumenta en su favor, haberse pronunciado de fondo mediante proveído del 25 de abril del 2018, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, máxime si se considera que el funcionario argumenta en su favor la existencia de un gran cumulo de trabajo, verificado en el registro estadístico un ingreso de 324 procesos y egresos de 208 asuntos de su conocimiento.

Despacho	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	%IEP
Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad	324	208	64%

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 00774 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, a cargo del **Dr. Juan José Paternina**



Simancas, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Juan José Paternina Simancas** en su condición de Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, para que tome medidas de organización en su secretaria, con relación a los memoriales que se encuentran pendiente por tramitar.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

